



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Resuelve Excepciones Previas
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Sandra Viviana Gallego López
Demandado: Luis Alberto Vargas Peñuela y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00258-00

Noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Conforme se anunció en providencia calendada al 20-10-2022 los mandatarios constituidos por la parte demandada enarbolaron una serie de excepciones de fondo que en realidad tienen el carácter de previas, de allí que en dicha decisión se ordenó correr traslado de la mismas.

Así, oportunamente la mandataria del extremo activo acercó pronunciamiento oponiéndose a cada uno de los citados medios de defensa, razón por la que se adentra el despacho en la resolución de cada una de las comentadas excepciones como seguidamente se expondrá.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Alegan los promotores de las excepciones que no existe concordancia entre lo pretendido en la demanda y la forma como se admitió, pues aquella busca la declaración de unión comercial de hecho y la causa se admitió como proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad de hecho, dejando de aclarar si se trata de una sociedad comerciar (sic) o una unión marital.

Al respecto es preciso indicar que la excepción debatida corresponde a la contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del compendio procedimental, la cual tiene cabida sólo en aquellos eventos en donde el operador de justicia erra al imprimir el trámite para la acción impetrada.

En esa línea, una cosa es el trámite y otra distinta la pretensión invocada, de manera que, para que la excepción que se debate resulte airosa, debe tramitarse el asunto por una senda distinta a aquella que por mandato del ordenamiento procesal le corresponde, postulado que no concurre en el asunto, pues el



trámite que se eligió para regir el asunto corresponde al del proceso verbal, independientemente de la acción invocada.

Secuela de lo expuesto, la excepción no prospera.

Inexistencia de uno de los demandados.

Base de este medio exceptivo radica en el hecho de que la demanda fue dirigida en contra de Higor Vargas Vélez, cuando su nombre correcto es Higgor Alexander Vargas Peñuela.

La excepción anunciada corresponde a la contenida en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, misma que tiene lugar siempre que se acredite que el demandado no existe como sujeto de derechos.

Ahora, una mera imprecisión o incorrección en la mención de los nombres o apellidos del demandado no habilita la formulación de esta excepción previa, pues, como se indicó, aquella sólo cabe cuando el sujeto no existe en el plano jurídico, bien sea por la muerte en el caso de las personas naturales o la extinción de la personalidad en el caso de las jurídicas.

Bajo ese orden, no se configuró un defecto con la entidad suficiente para promover el medio exceptivo que se resuelve, por lo que no prospera.

Falta de integración del contradictorio por no vinculación de todos los litisconsortes necesarios.

Los apoderados de la parte demandada fundaron este mecanismo defensivo en el hecho de que no se incluyeron al total de los litisconsortes necesarios en tanto no se demandó a Miguel Ángel Vargas Cardona ni a Ángela Marieth Vargas Cardona, hijos del causante Luis Alberto Vargas Vélez.

Sobre el particular cumple referir que, aunque en efecto al tiempo de formulación de la demanda no se incluyeron a los mencionados ciudadanos, lo cierto es que mediante providencia del 06-04-2022 se les tuvo como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, lo que trajo como efecto el saneamiento de la irregularidad que se pudo haber cometido.

Recuérdese que las excepciones previas tienen como propósito el encauzar el trámite del proceso judicial con miras a evitar nulidades, de modo que al haberse integrado el



contradictorio en dicha providencia e incluso haber actuado tales sujetos se conjuró cualquier deficiencia formal relativa a su intervención.

Corolario, la excepción propuesta no resulta airosa a sus promotores.

Falta de competencia.

Como soporte de esta excepción aluden sus suscriptores que el asunto resulta de competencia de los jueces de familia en primera instancia en razón a que se trata de una unión marital de hecho.

Al respecto es preciso referir que la demanda en manera alguna busca la declaración de la referida clase de unión, pues las pretensiones apuntan al reconocimiento de otra clase de sociedad, cual es la que ha denominado como unión comercial de hecho, acción que está lejos de interpretarse o verse como una unión marital de hecho.

Bajo esa línea, la demanda fue admitida bajo el rótulo de declaración de sociedad de hecho, ordenando imprimir el trámite correspondiente al proceso verbal reglado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P, asunto que por supuesto resulta de competencia de esta clase de estrados por mandato del artículo 20 numeral 1 del C.GP.

Así, la excepción previa anotada tampoco prospera.

Finalmente, habrá condena en costas a cargo de la parte demandada por así ordenarlo el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “inexistencia de uno de los demandados”, “falta de integración del contradictorio” y “falta de competencia” incoadas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados María Anabel Ferreria Ferreira, Taliana y Luís Esteban Vargas Ferreria;



Luís Alberto Vargas Peñuela, Higgor Alexander Vargas Peñuela, Miguel Ángel Vargas Cardona, Nathaly Vargas Cardona, Angela Marieth Vargas Cardona, Camila Julieth Vargas Martínez y Elizabeth Vargas Amariles a favor de la demandante.

Inclúyanse en su liquidación, a título de agencias en derecho, la suma de (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 173 del 02-11-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d05db8b67365f890d0708276da72f073cd34b4ec15f358095331483d80cac067](#)

Documento generado en 01/11/2022 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>